



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>TUTELA</b>	<b>2021-00063-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE LUIS DUQUE GOMEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>SUMMUM ENERGY S.A.S., y OTRAS</b>

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano JOSE LUIS DUQUE GOMEZ contra SUMMUM ENERGY S.A.S., NUEVA EPS y ARL SEGUROS SURA.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor JOSE LUIS DUQUE GOMEZ solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, solidaridad y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada SUMMUM ENERGY S.A.S., por cuanto fue despedido sin justa causa y hallándose bajo tratamiento médico. Es de resaltar que si bien en principio la acción se dirigió en contra de la sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., el Despacho mediante auto, vinculó a la NUEVA EPS y la ARL SEGUROS SURA, en aras de garantizar los derechos que pudieren verse afectados con la decisión de la presente acción

Indica como hechos más relevantes que suscribió con la accionada SUMMUM ENERGY S.A.S. contrato individual de trabajo a término fijo para iniciar labores el 01 de septiembre de 2017, desempeñando el cargo de Auxiliar Well Testing, labores que realizaba por turnos de 21 días y 7 días de descanso. Añade que para el año 2019 presentó trastornos psicóticos y de ansiedad, entre otras patologías, debiendo acudir a un centro médico. Además que fue diagnosticado tres (3) veces con COVID 19, pero que continuó laborando para la empresa y que estuvo en aislamiento obligatorio.

Así mismo expone que fue valorado el día 27 de enero de 2020 por psiquiatría, donde le diagnosticaron trastorno psicótico agudo y estado de delirio, y se decidió su hospitalización; además que se expidieron recomendaciones como evitar turno nocturno y rotación de horarios, evitar manipulación de químicos, restricción para realizar trabajos en alturas y exceder jornadas laborales de 8 horas. Manifiesta también que recibió otras atenciones y control con psiquiatría, y que para el mes de octubre de 2020 fue diagnosticado con COVID 19, situación que conoció el empleador. De igual manera, que la accionada conociendo su estado de salud, para el día 19 de febrero de 2021, le notificó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Acusa que mediante examen médico ocupacional de retiro de fecha 23 de febrero de 2021 realizado por el médico PEDRO NEL SERNA en la IPS IPSSO SALUD Y SERVICIOS OCUPACIONALES S.A.S se estableció en el concepto de aptitud lo siguiente: “*CONTINUAR CON MANEJO Y TRATAMIENTO POR LA EPS, DE REQUERIR CALIFICACION SOLICITARLA*”; y que ante la desvinculación laboral, queda desprotegido junto con su núcleo familiar, al igual que no podrá pagar unos créditos bancarios y los arriendos del lugar donde residen.

Finalmente expone que se encuentra totalmente desprotegido, reiterando le sean tutelados sus derechos vulnerados, y en consecuencia solicita se ordene declarar la ineficacia de la terminación del contrato, el reintegro a su trabajo, el pago de sus salarios dejados de percibir y el pago a la suma equivalente a 180 días de salario.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada SUMMUM ENERGY S.A.S., expone como argumentos más importantes que no le consta sobre las valoraciones médicas, y que al momento de la terminación de la relación contractual el accionante no se encontraba incapacitado ni con restricciones laborales vigentes, o con calificación de pérdida de la capacidad laboral. Además que en la última valoración médico ocupacional realizada el día 27 de enero de 2021 por la IPS SACS Consultores, el médico laboral determinó que el accionante no cuenta con restricciones laborales, y concluye que el trabajo se encuentra “apto para ingresar a laborar con el perfil del cargo de acuerdo a sus riesgos laborales”, por lo que se opone a las pretensiones de la tutela.

La accionada SEGUROS SURA a través de su representante legal indicó que esa entidad prestó los servicios que requirió el accionante, y que las patologías referidas se presumen de origen común, por lo que le corresponde a la EPS su tratamiento.

La NUEVA EPS indicó que existe falta de legitimación por la pasiva, por cuanto el trabajador fue desvinculado de esa EPS por el empleador.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.*

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor JOSE LUIS DUQUE GOMEZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta le han vulnerado, o si por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para dicha empresa accionada SUMMUM ENERGY S.A.S. En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada SUMMUM ENERGY S.A.S., a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

---

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Es evidente que entre la accionada SUMMUM ENERGY S.A.S. y el señor JOSE LUIS DUQUE GOMEZ, existió una relación laboral conforme al contrato de trabajo a término fijo y sus otros sí. Así mismo conforme a la historia clínica aportada, se infiere que el accionante ha padecido las crisis patológicas referidas en su demanda de tutela, las que fueron atendidas por su EPS de manera oportuna, sin que se observe vulneración a sus derechos fundamentales en dicha atención.

Ahora bien, independiente de lo anterior, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación contractual por parte de la accionada SUMMUM ENERGY S.A.S, no denotan en momento alguno que tengan relación directa con las patologías que padeció el accionante. Nótese como dicha accionada, continuó mediante los otros sí la relación laboral, precisamente por las condiciones de salud del accionante, sin que se haya presentado algún tipo de discriminación.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación contractual irregular o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, puede acudir a la jurisdicción laboral, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de Defensa

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al **trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, solidaridad y dignidad humana**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela. En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que surgió el despido, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se terminó por justa causa, y para esa época (***19 de febrero de 2021***), el accionante no se encontraba incapacitado o bajo alguna condición similar.

Como se apuntó anteriormente, dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Aunado a lo anterior, siendo esta Acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del *mínimo vital*, toda vez que no se acreditaron acreencias dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada. De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de desprotección y que no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia o que no pueda ejercer otras labores.

No obstante lo anterior, se conmina a la NUEVA EPS que garantice todo el tratamiento médico a favor del accionante y que tenga que ver con las patologías preexistentes que dicha entidad ya venía tratando.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí Accionante JOSE LUIS DUQUE GOMEZ.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

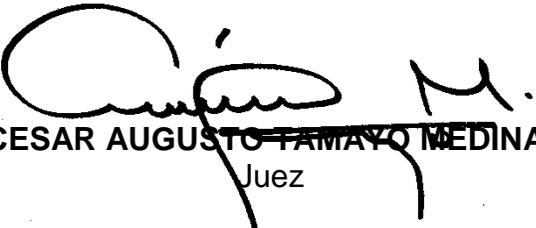
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor JOSE LUIS DUQUE GOMEZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.-** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez